

	<p>CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL ACTO – AUTO DE APERTURA</p>
---	---

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO	111-2024
FECHA	26 DIC 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"	
TRAZABILIDAD N°	Radicado 2024300001463 del 8 de abril de 2024
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	114-2024
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CUANTÍA DE DAÑO	TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$36.551.195)
SUJETOS PROCESALES	<p>INTEROBRAS ER S.A.S., NIT 900.318.914-8 miembro del consorcio INTEREL005 en calidad de contratista, Representante Legal: Elberto Adilio Rodríguez Gómez, CC 7.217.614</p> <p>INTEREL CONTRATISTA 005NIT.901.324.896-1, miembro del consorcio INTEREL005 en calidad de contratista, Elberto Adilio Rodríguez Gómez, CC 7.217.614.</p> <p>HERNANDO CASTRILLÓN MORALES, CC 70.321.083, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0024)</p> <p>ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA, CC 71.334.385, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0026)</p> <p>JHON FABER RESTREPO GARCÍA, CC 98.661.425, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0027)</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>MAPFRE SEGUROS, identificada con NIT N° 891.700.037-9, en virtud de la póliza N° 2917220000320 con vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, cobertura delitos contra la administración pública, valor \$ 1.500.000.000 y la póliza N° 29012211000579 con vigencia del 23 de mayo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022 cobertura delitos contra la administración pública, valor \$ 1.500.000.00</p>

1. COMPETENCIA

De conformidad con la competencia que le otorga el Artículo 272 incisos 1° y 5° de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011; Acto Legislativo No 04 del 2019 y la Resolución Interna No 2023500000574 del 10 de marzo de 2023, procede la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Antioquia, mediante su Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONSALVE**, a dar inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No 114-2024.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos objeto de la presente investigación se originan a partir de la denuncia recibida con radicado N° 2017100003555 del 17 de MARZO de 2017, correspondiente al hallazgo por el presunto detrimento patrimonial, que, de acuerdo al informe técnico decretado en la etapa de Indagación Preliminar, asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$36.551.195).**

HECHO

Los hechos investigados se centran en el **Factor Multiplicador (FM)** en la ejecución de los contratos **2019-SS-37-0024**, **2019-SS-37-0026** y **2019-SS-37-0027**, en los que se identificaron presuntas irregularidades que representan un detrimento patrimonial para la **Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia**. Dichas irregularidades son detalladas a continuación:

Durante el proceso de licitación de los contratos **2019-SS-37-0024**, **2019-SS-37-0026** y **2019-SS-37-0027**, los contratistas agrupados en el Consorcio INTEREL005, conformado por **INTEROBRAS ER S.A.S.** y **Elberto Adilio Rodríguez Gómez**, manifestaron en sus propuestas económicas que la **Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia** estaba exenta del pago de aportes a la **Caja de Compensación Familiar**, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente. Esta exoneración del 4% constituyó un factor relevante en la evaluación y adjudicación de los contratos, ya que reducía significativamente los costos asociados a la ejecución de las obras.

No obstante, al iniciar la ejecución de los contratos, los contratistas incluyeron en los valores cobrados a la Gobernación este 4% correspondiente a la **Caja de Compensación Familiar**, a pesar de que no estaban obligados a realizar dicho pago debido a la exención previamente reconocida. Los contratistas facturaron y recibieron estos valores sin trasladarlos a ninguna entidad de seguridad social, apropiándose directamente de estos recursos públicos. Este actuar evidencia un manejo indebido de los recursos estatales, dado que los pagos realizados por la Gobernación en este concepto no tenían respaldo en obligaciones legales o contractuales.

El actuar del Consorcio INTEREL005, compuesto por **INTEROBRAS ER S.A.S.** y **Elberto Adilio Rodríguez Gómez**, constituye una gestión fiscal antieconómica, al haber recibido recursos públicos por un concepto inexistente, generando un **detrimento patrimonial** a la Gobernación de Antioquia. La apropiación de estos

estatal, sino que también vulnera principios fundamentales de la gestión fiscal, como la **eficiencia**, la **economía** y la **legalidad**.

Al incluir y cobrar el 4% de **Caja de Compensación Familiar** que no correspondía, los contratistas se beneficiaron económicamente a costa de los recursos públicos, asumiendo la calidad de **gestores fiscales** conforme al artículo 3° de la Ley 610 de 2000. Esta disposición señala que toda persona que administre, maneje o disponga de recursos públicos está obligada a garantizar su correcto uso y responder por los perjuicios ocasionados al patrimonio del Estado.

Adicionalmente, los supervisores designados en los contratos mencionados incumplieron gravemente las funciones que les fueron encomendadas en la **cláusula 12** de los respectivos contratos. Esta cláusula establece que los supervisores tienen la obligación de garantizar que los contratistas estén a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales, incluyendo aportes al SENA, ICBF y **Caja de Compensación Familiar**. A pesar de este mandato expreso, los supervisores no verificaron que los contratistas estuvieran exentos de realizar estos pagos, permitiendo que facturaran y cobraran a la Gobernación valores indebidos.

La omisión en la supervisión derivó en la ejecución de pagos improcedentes a los contratistas, vulnerando los principios de control y vigilancia que deben regir las actuaciones de los servidores públicos. Los supervisores, en su calidad de responsables directos del control de los contratos, no solo incumplieron con sus deberes legales y contractuales, sino que además facilitaron, mediante su negligencia, la materialización del daño al patrimonio de la Gobernación de Antioquia.

El problema central radica en la incorrecta aplicación del **Factor Multiplicador (FM)** durante la ejecución de los contratos. Este factor, que debía reflejar la exoneración del pago de aportes parafiscales como la **Caja de Compensación Familiar**, fue mal calculado desde el inicio por parte de los contratistas y mal supervisado por los encargados del control contractual. En consecuencia, los valores reconocidos y pagados en las actas de obra superaron los montos realmente debidos, generando un sobrecosto y, con ello, el **detrimento patrimonial** a la entidad pública.

El daño se materializó en el pago de valores indebidos que nunca fueron utilizados para cumplir obligaciones legales ni contractuales, sino que fueron apropiados directamente por los contratistas. Por otro lado, los supervisores omitieron su deber de realizar una vigilancia efectiva y oportuna, dejando de detectar las inconsistencias en el **Factor Multiplicador** y los cobros indebidos.

En virtud de lo anterior, tanto los contratistas como los supervisores adquieren responsabilidades en la generación del detrimento patrimonial por:

Contratistas: Haber cobrado y recibido recursos públicos que no tenían derecho a percibir, lo que constituye una gestión fiscal ineficaz y antieconómica.

Supervisores: No haber ejercido un control efectivo sobre las obligaciones parafiscales de los contratistas, permitiendo con su omisión la ejecución de pagos indebidos que lesionaron el patrimonio público.

justifican la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal contra los involucrados

3. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Se tiene que la entidad estatal afectada es la GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. -

4. PRESUNTOS RESPONSABLES

INTEROBRAS ER S.A.S., NIT 900.318.914-8 miembro del consorcio INTEREL005 en calidad de contratista, Representante Legal: **Elberto Adilio Rodríguez Gómez**, CC 7.217.614

INTEREL CONTRATISTA 005NIT.901.324.896-1, miembro del consorcio INTEREL005 en calidad de contratista, Elberto Adilio Rodríguez Gómez, CC 7.217.614.

HERNANDO CASTRILLÓN MORALES, CC 70.321.083, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0024)

ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA, CC 71.334.385, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0026)

JHON FABER RESTREPO GARCÍA, CC 98.661.425, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0027)

6. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA.

El presunto detrimento patrimonial, asciende a la suma de **treinta y seis millones quinientos cincuenta y uno ciento noventa y cinco**. (\$36.551.195), valor sin indexar.

7. FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Se tiene como fecha de la ocurrencia del daño y hecho generador del detrimento, El 13 de agosto de 2021, fecha de terminación de los componentes contratados.

8. MATERIAL PROBATORIO

8.1 DOCUMENTALES

- Informe Técnico 2024300001136 del 10 de octubre de 2019.
- Actas de pago de los contratos 2019-SS-37-0024, 0026 y 0027.
- Correspondencia interna entre supervisores y contratistas.

8.2 DIGITAL:

2019-55-37-0024	CAMPAMENTO - CAR...	
2019-55-37-0026	ARGELIA - SANTUARIO...	
2019-55-37-0027	AMAGA - ANGELOPO...	
	Información Supervisores GobAnt	
	Menor Cuantía GobAnt	
	PERSONAL EN OBRA	
	Pólizas GobAnt	
	6 Informe técnico 2024300001135	
	13.3 Traslado 1c	
	042-2024 APERTURA - 1	
	AUTO DE APERTURA ULTIMO	
	hallazgo gobernacion	
	Manual de Contratacion GobAnt	
	Manual de Supervision e Interventoria Go...	
	Traslado fiscal GobAnt SP 1c	

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero expresar que la gestión fiscal se ciñe a los postulados de la función pública, por lo tanto las actuaciones en este proceso se encuentran regidas, por los principios de eficiencia, eficacia y economía, siendo función primordial de esta Operadora Jurídica, verificar el cumplimiento de esos principios, en razón que es precisamente la función que corresponde a la Contraloría, a fin de determinar en qué medida los sujetos de control fiscal, han cumplido con el uso y manejo adecuado de los recursos para obtener un resultado o producto, que satisfaga los intereses generales.

Como corresponde en un Estado Social de Derecho, nuestras actuaciones como Órganos de Control Fiscal, se encuentran claramente definidas y delimitadas en la Constitución Política de Colombia, las leyes y los reglamentos Internos.

Así, la actuación de la Contraloría General de Antioquia, se encuentra Constitucionalmente fundamentada en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, así:

El artículo 119 de la Constitución colombiana establece:

“La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la Administración”.

El artículo 267 de la Carta Política prescribe:

“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares que manejan fondos o bienes o fondos de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos sistemas y principios que establezca la ley. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de costos ambientales...”.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 268 señala las funciones que competen al Contralor General de la República y conforme a lo establecido en el numeral 5°, le corresponde:

“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudado su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

El artículo 8° de la misma ley 42 de 1993, establece que el ejercicio del control fiscal se ejerce con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de costos ambientales.

Se ha definido el principio de eficiencia como la maximización de resultados, con los mismos recursos, en un período determinado y el de eficacia aquel en virtud del cual reza:

“...que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas...”.

Debe obligatoriamente aplicar los sistemas de control Fiscal, dados en la ley 42 de 1993; esto es, los instrumentos o mecanismos que ha de utilizar la Contraloría para verificar que las actuaciones de quienes ejercen gestión fiscal, se encuentran sujetas a las exigencias constitucionales y legales. Los sistemas de control, son a saber el “financiero”, de “revisión de la cuenta”, de “gestión”, el de “resultados” y de “legalidad”, los cuales se fundan entre otros, en los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de costos ambientales.

El control de resultados, señala la ley, permite determinar, así mismo, en qué medida los sujetos de control fiscal cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la Administración, en un período determinado.

La revisión de la cuenta es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

Tal como se encuentra definida legalmente en el artículo 3 ley 610 de 2000, entiende por gestión fiscal:

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. **PARÁGRAFO.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.*

Igualmente, la ley 610 de 2000, establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías y en su artículo 8°, señala que, podrá iniciarse como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal realizados por parte de las propias contralorías o bien, por petición de las entidades vigiladas o por denuncias presentadas por cualquier persona, las organizaciones ciudadanas o especialmente por las veedurías ciudadanas.

El artículo 40 de la ley 610 de 2000, prescribe que será procedente la **Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal**, cuando de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios, sobre los gestores fiscales que han causado el mismo. Y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra determinado el daño patrimonial e identificado los presuntos responsables fiscales.

También ha de tenerse como Fundamentos de Derecho el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, reza:

“Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

Así mismo, El daño patrimonial al Estado es concebido en el por el artículo 6° de la ley 610 de 2000 como:

“...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares

que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”

Por último, debe considerarse lo establecido en la **Ley 1474 de 2011**, conocida como el **Estatuto Anticorrupción**, la cual busca reforzar los mecanismos de prevención, control y sanción de actos que afectan el patrimonio público. En los casos que aquí nos ocupan, resulta pertinente aplicar el procedimiento verbal de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 97 de la mencionada ley y el **Acto Legislativo 04 de 2019**, que refuerza la responsabilidad de los gestores fiscales.

Luego de un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, se concluye que el presunto **daño patrimonial** está representado en la **lesión al patrimonio público**, evidenciada en el detrimento económico derivado de las siguientes conductas:

En este caso específico, se menciona el **Factor Multiplicador (FM)** porque en los contratos 2019-SS-37-0024, 2019-SS-37-0026 y 2019-SS-37-0027, se estableció que el **Factor Multiplicador (FM)** debía ajustarse para reflejar la exoneración del contratista en el pago de ciertos **aportes parafiscales y de salud**, como lo permite la normativa tributaria, este **Factor Multiplicador (FM) incorrectamente aplicado**, Aunque el contratista y su consorcio estaban exentos de estos pagos, el FM no se ajustó para reflejar esta exoneración. Como resultado, el valor total de las propuestas económicas no fue reducido, lo que llevó a que se reconocieran y pagaran al contratista montos más altos de los necesarios, lo que genera un **sobrepago indebido**, constituyendo un presunto detrimento patrimonial, en los tres contratos, con diferencias acumuladas de **\$17.639.800**, **\$9.846.995** y **\$14.954.600**, respectivamente

En este contexto las omisiones generadas por cada uno de los investigados genero una pérdida patrimonial, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	DIRECCIÓN	SALARIO	PERIODO	VALOR INDIVIDUAL S	VALOR(S)
SHELI PATRICIA HENAO ZAPARRA	90 104 698	Representante Legal de INTERGRADOS EMPRESAS SCS Integrante del Consorcio	Carrera 39 N° 100-226 Oficina 525 Medellín			\$20.551.154	
EDERICO ACOLIL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	7 817 814	Integrante del Consorcio con el 95%	Carrera 39 N° 100-226 Oficina 525 Medellín			\$20.551.154	
HERNANDO CASTRILLO NIÑO MORALES	70 321 083	Supervisor Carolina del Principio. Ruano Argentina	Carrera 3 N° 110 C 90 Urbanización P. Juan Pablo Tona 7 apt 102 Barranquilla	\$5.422.771	Desde el 01 de febrero del 2021 a la fecha	\$5.275.800 - \$5.275.800 = \$0.000.000	\$14.690.200
JOSE CARLOS BECERRA HINCAPIE	8 048 985	Supervisor El Santuario	N° 51-110 Urb. Luces Medellín, Bello	\$5.422.771	Desde el 01 de febrero del 2021 a la fecha.	\$5.275.800	\$11.551.154
ADRIAN ALBINO COPPEL GOMEZ	71 724 325	Supervisor Anaga	Calle 77 N° 25 La Peñera La Estrella	\$5.422.771	Desde el 01 de febrero del 2021 hasta la fecha.	\$5.422.400	
JHON RAFAEL RESTREPO GARCIA	92 661.425	Supervisor Hispania Publicitaria	Carrera 34 B N° 43-99 Colonia de los Bernal Medellín	\$5.422.771	Desde el 10 de diciembre del 2018 hasta la fecha	\$5.254.600	
EDGAR ALONSO FLORES VILLA	94 182.549	Supervisor Campesinente Puerto Turbato. Angelópolis	Avenida 27 N° 22-20 Plaza Davita Av. 1-100 Bello	\$5.422.771	Desde el 01 de junio del 2018 hasta el 11 de febrero del 2020.	\$5.230.000 - \$5.230.000 = \$0.000.000 \$9.71.300 = \$12.400.000	
TOTAL						\$36.551.154	

El Despacho considera que el daño patrimonial al Estado se configura por la existencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente. La responsabilidad recae en los gestores fiscales involucrados, cuya **culpa grave** se

	CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL ACTO – AUTO DE APERTURA
---	--

análisis robustece la necesidad de iniciar el procedimiento fiscal para resarcir el perjuicio ocasionado y fortalecer la gestión de recursos públicos en el Departamento de Antioquia.

10. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Corte Constitucional, en la sentencia C-735 de 2003, destacó la razón de la vinculación de la compañía de seguros como tercero civilmente responsable, en los siguientes términos:

“Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el

Pago es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000.”

Así las cosas, observa este operador que la póliza N° 2917220000320 con vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, cobertura delitos contra la administración pública, valor \$ 1.500.000.000 y la póliza N° 29012211000579 con vigencia del 23 de mayo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022 cobertura delitos contra la administración pública, valor \$ 1.500.000.00, tiene cobertura en relación a los supervisores vinculados en el proceso de responsabilidad quienes con su omisión generaron una pérdida patrimonial a la entidad, en este contexto si se revisa la cobertura asegurada y la vigencia de las mismas se puede determinar que la misma cubre el monto del daño investigado

Por lo expuesto, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de responsabilidad fiscal No. 114-2024, en contra de **INTEROBRAS ER S.A.S.**, NIT 900.318.914-8, miembro

del consorcio INTEREL005, y el señor **ELBERTO ADILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ** CC 7.217.614, miembro del consorcio INTEREL005, en calidad de Contratista, en **LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$36.551.195)**, el señor **HERNANDO CASTRILLÓN MORALES**, CC 70.321.083, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0024), en la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$14.254.800)**, el señor **ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA**, CC 71.334.385, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0026), en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.438.200)**, y el señor **JHON FABER RESTREPO GARCÍA**, CC 98.661.425, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0027), en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.254.800)**, de acuerdo a la parte motiva de este auto

ARTÍCULO SEGUNDO: Llamar a **Versión Libre y Espontánea** a los presuntos responsables fiscales:

INTEROBRAS ER S.A.S., NIT 900.318.914-8 miembro del consorcio INTEREL005 en calidad de contratista

INTEREL CONTRATISTA 005NIT.901.324.896-1, miembro del consorcio INTEREL005 en calidad de contratista

HERNANDO CASTRILLÓN MORALES, CC 70.321.083, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0024)

ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA, CC 71.334.385, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0026)

JHON FABER RESTREPO GARCÍA, CC 98.661.425, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0027)

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba y désele valor probatorio a los documentos aportados en el traslado del hallazgo, y los que se decreten con posterioridad para esclarecer los hechos que originaron esta actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el Auto de inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal al representante legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS**, identificada con NIT N° 891.700.037-9, en virtud de la póliza N° 2917220000320 con vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, por un valor asegurado de \$1.500.000.000 y la póliza N° 29012211000579 con vigencia del 23 de mayo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, por un valor asegurado de \$1.500.000.000.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena consultar las bases de datos de las entidades públicas y privadas a fin de establecer los bienes de los presuntos responsables en aras de decretar las medidas cautelares que garanticen el resarcimiento del daño patrimonial.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de manera personal el contenido del presente auto a los siguientes sujetos procesales:

INTEROBRAS ER S.A.S., NIT 900.318.914-8 miembro del consorcio INTEREL005 en calidad de contratista, para efectos de notificación carrera 30 N° 10 C 228 , OFICINA 629 Medellín, teléfono 3112233667 correo elberto2@gmail.com.

INTEREL CONTRATISTA 005NIT.901.324.896-1, miembro del consorcio INTEREL005 en calidad de contratista, para efectos de notificación Carrera 30 N° 10 C 228, OFICINA 629 Medellín, teléfono 3112233667 correo elberto2@gmail.com. *consorcioantiquia@gmail.com*

HERNANDO CASTRILLÓN MORALES, CC 70.321.083, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0024), para efectos de notificación en la carrera 13n° 10-26 el talego Girardota teléfono 3137402350, correo electrónico ecastrillon13@gmail.com

ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA, CC 71.334.385, en calidad de **Supervisor** (Contrato 2019-SS-37-0026), para efectos de notificación calle 73 N°63 AA 185 La Ferrería, La Estrella, teléfono 3006129403, correo adrieleco@gmail.com.

JHON FABER RESTREPO GARCÍA, CC 98.661.425, en calidad de Supervisor (Contrato 2019-SS-37-0027), para efectos de notificación calle 108 n° 64 76 Medellín, teléfono 4713599 correo jhonfaresrepo425@gmail.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de ser necesaria la vinculación al Proceso de otras personas que resulten implicadas en los hechos materia de investigación fiscal, incluyendo Compañías Aseguradoras y presuntos Responsables, se adicionará el presente Auto, y se procederá conforme lo establece la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, en su lugar, los presuntos responsables serán escuchados en versión libre a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONSALVE
Contralor Auxiliar, Responsabilidad Fiscal


ADRIÁN CORTES SALDARRIAGA
Contralor Auxiliar Comisionado